

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1956

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13124

Publicada el: 15-12-1956

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución, Registro civil, Estado civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.718

Rollo: 50

Posición: 1590

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 15 DE DICIEMBRE DE 1956

Nº 13.124

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 57 de 7 de diciembre de 1956, por la cual se provee un auxilio.
Ley Nº 58 de 12 de diciembre de 1956, por la cual se desarrolla artículo de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 221 de 10 de septiembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Resoluciones Nos. 2225, 2226, 2227, 2228 y 2229 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 121 de 5 de julio de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto Nº 122 de 6 de julio de 1955, por el cual se modifica un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 33, 34 de 9 y 35 de 14 de febrero de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 36 de 14 de febrero de 1955, por el cual se hace un ascenso.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 291 de 9 de junio de 1955, por el cual se prorroga una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 22 de 12, 24 y 25 de 14 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 4309 de 22 de junio de 1954, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 19 de 16 y 20 de 19 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 1 de 6 de febrero de 1956, por la cual se acepta unas cesiones gratuitas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 163 de 13 de abril de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 164 de 13 de abril de 1955, por el cual se crea un puesto.
Contrato Nº 19 de 8 de marzo de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Antonio Román Lascorz.
Contrato Nº 20 de 31 de marzo de 1955, celebrado entre la Nación y la señorita Josefa Nomen Segarra.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 145 de 5 de septiembre de 1953, por la cual se fijan precios máximos al por mayor y al por menor a un artículo.

Viscos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PROVEESE UN AUXILIO

LEY NUMERO 57

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1956)

por la cual se provee un auxilio para la viuda del Honorable Diputado don Félix E. Oller, señora doña Abigail viuda de Oller.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase una partida de nueve mil balboas (B/. 9.000.00) imputable al Capítulo I del Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional de la vigencia fiscal de 1956, como auxilio a favor de la viuda del Honorable Diputado don Félix E. Oller, señora doña Abigail viuda de Oller.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de diciembre de 1956.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 58

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1956)

por la cual se desarrolla el Artículo 56 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Artículo 2º Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten al Registrador General del Estado Civil, la inscripción del matrimonio de hecho en escrito firmado por ambas, en que conste:

1º Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio o residencia de las partes;

2º Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio o residencia de los padres;

3º Certificado o partida de nacimiento de los solicitantes.

Si los interesados no pudieren presentar el certificado o partida de nacimiento, bastará suplirlo por los medios comunes de prueba.

Artículo 3º Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio de hecho podrá comprobarse con declaraciones de cinco testigos, previa solicitud que el interesado formulará al Juez del Circuito de su domicilio o residencia, la que será tramitada con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 4º Recibida la petición el Juez ordenará que se publique un extracto por tres veces

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad y fijará edicto en la Secretaría del tribunal por el término de quince días hábiles, a fin de que en ese término puedan presentar oposición ante el mismo Juez los que crean tener derechos susceptibles de ser afectados por el matrimonio de hecho, en el caso de que éste fuere contrario a la realidad de los hechos.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley se entiende que la existencia o declaración de la unión de hecho es contraria a la realidad de los hechos cuando se demuestre que en la época en que tuvo comienzo la unión, una de las partes se encontraba en imposibilidad física de consumar el matrimonio, o no estuvo en condiciones de consumarlo por no haber tenido residencia o domicilio en lugar, durante de la alegada convivencia.

Artículo 6º El que se oponga a la declaratoria deberá probar la verdad de su aserto y si no lo hiciere responderá en la misma forma que el acusador particular en los juicios criminales de las costas y gastos, y como éste, deberá prestar fianza si el interesado la pidiere.

Artículo 7º Del escrito de oposición se dará traslado al interesado y al Ministerio Público por tres días a cada uno, se practicarán las pruebas pedidas por las partes en un término de ocho días y el Juez fallará dentro de los tres días siguientes.

Artículo 8º Las resoluciones que se dicten en estos casos son apelables en el efecto suspensivo. Si el apelante fuere el opositor, deberá prestar fianza apropiada a juicio del Juez, para garantizar los perjuicios que pueda ocasionar con el recurso.

Artículo 9º La apelación se surtirá sin dar traslado. Recibido los autos por el Tribunal Superior ingresarán al despacho del Magistrado que deba fallar y la resolución respectiva deberá expedirse dentro de los tres días siguientes al ingreso del expediente.

Artículo 10. La impugnación que se hiciere al matrimonio de hecho ya inscrito en el Registro Civil no podrá presentarse después de seis meses de la inscripción o del regreso del opositor al país, si hubiere estado en el exterior al tiempo de efectuarse la inscripción.

Artículo 11. En este caso el opositor a la ins-

cripción, la que se tramitará conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de esta ley, prestará fianza de perjuicios si el interesado lo solicitare, la que se fijará por el Juez de acuerdo con la posición social y económica de las partes en la unión.

Artículo 12. La acción de los herederos para solicitar la declaratoria de la existencia de una unión de hecho, prescribe al año de la muerte del último de los miembros de la unión.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de diciembre de 1956.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 221

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Sol Lowinger, Canciller ad honorem del Consulado General de Panamá en New York, N. Y., Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS
POR NACIMIENTO**

RESOLUCION NUMERO 2225

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.